

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia de la referencia para su estudio de admisión o inadmisión, lo anterior para lo que considere pertinente proveer, Puente Nacional, Santander, 21 de julio de 2023.



JOSE GUILLERMO TORRES LEÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 25 de julio de 2023

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Julio Cesar Cortes Cubides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.897, en contra de Fernando Cubides Guerrero, Alberto Cubides Guerrero, Sonia Cubides Guerrero, Stella Cubides Guerrero y Sandro Cubides Guerrero, como herederos determinados de Reinaldo Cubides Monsalve, quien en vida se identificó con la cédula No. 4.170.685, así como contra los herederos indeterminados de éste; contra Rodrigo Ruano Cubides, Maria Anahir Ruano Cubides, Cenaida Ruano Cubides, Leidy Ruano Cubides, Maria Gertrudis Ruano Cubides, Sandra Nayibe Ruano Cubides, Albeiro Ruano Cubides, Rubiela Ruano Cubides, y Jesús Ruano Cubides como herederos determinados de la señora Rosa Maria Cubides Monsalve, quien en vida se identificó con la cédula No. 23.779.837, y contra sus herederos indeterminados; contra Myriam Cubides Monsalve, con cédula de ciudadanía No. 23.780.143, Flor Maria Cubides Monsalve, con cédula de ciudadanía No. 23.780.917, Luz Yamile Cubides Monsalve, Eduart Favian Sierra Ruano, con cédula de ciudadanía No. 1.103.712.923, Sandra Milena Sierra Ruano, con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.333, herederos indeterminados de Tránsito Monsalve Cubides, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.773.419, y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-15347, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe la parte interesada identificar a las partes, lo anterior de conformidad a lo contemplado en el numeral 2° del art. 82 del CGP.
2. El estudio topográfico allegado con el escrito de demanda no corresponde al predio solicitado en la demanda, pues el que se pretende usucapir se denomina EL RECUERDO, que hace parte de uno de mayor extensión denominado San Isidro, y el aportado corresponde al predio LA PRIMAVERA, además, debe la parte interesada allegar los planos topográficos del predio solicitado y del predio de mayor extensión, junto con la ficha técnica del trabajo de topografía y demás documentos que acreditan al perito.

3. En el acápite de pruebas, no se relacionan las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito introductor: copia de la audiencia pública llevada a cabo dentro del radicado No. 042-2017, de la inspección de policía de Puente Nacional, Santander, registro civil de defunción de Reinaldo Cubides Monsalve, registro civil de defunción de Rosa María Cubides Monsalve, recibo de pago de impuesto predial de fecha 19 de mayo de 2016, auto emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de esta localidad de fecha 8 de marzo de 2016, oficio No. 4070-075, de fecha 31 de marzo de 2016.
4. En el acápite de pruebas se relacionan los siguientes documentos: escritura pública No. 667 de fecha 9 de septiembre de 2021 y registro civil de nacimiento de Luz Yamile Cubides Monsalve, pero las mismas no son allegadas al proceso.
5. La señora Sonia Cubides Guerrero no puede ser demandada como heredera determinada del señor Reinaldo Cubides Monsalve, ya que ella ostenta la calidad de titular real de dominio según el certificado especial de libertad y tradición allegado.
6. La parte interesada debe allegar los registros civiles de nacimiento de: Fernando Cubides Guerrero, Alberto Cubides Guerrero, Sonia Cubides Guerrero, Stella Cubides Guerrero, Sandro Cubides Guerrero, para acreditar el parentesco con el señor Reinaldo Cubides Monsalve, y de Rodrigo Ruano Cubides, María Anahir Ruano Cubides, Genaida Ruano Cubides, Leidy Ruano Cubides, María Gertrudis Ruano Cubides, Sandra Nayibe Ruano Cubides, Alberto Ruano Cubides, Rubiela Ruano Cubides y Jesús Ruano Cubides, lo anterior para acreditar el parentesco con la señora Rosa María Cubides Monsalve.
7. Con respecto al lugar de notificaciones de los demandados que no solicita emplazamiento, debe la parte interesada allegar la dirección física o electrónica para notificar conforme lo señala la ley.
8. El memorial poder debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el sentido que solo se puede otorgar poder mediante mensaje de datos, es decir por medio de correo electrónico, en vista de que la parte demandante carece de dirección electrónica el poder debe ser allegado conforme lo indica el Código General del Proceso.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Julio Cesar Cortes Cubides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.897, en contra de Fernando Cubides Guerrero, Alberto Cubides Guerrero, Sonia Cubides Guerrero, Stella Cubides Guerrero y Sandro Cubides Guerrero, como herederos determinados de Reinaldo Cubides Monsalve, quien en vida se identificó con la cédula No. 4.170.685, así como contra los herederos indeterminados de éste; contra Rodrigo Ruano Cubides, María Anahir Ruano Cubides, Genaida Ruano Cubides,

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JULIO CESAR CORTES CUBIDES

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INTEREMINADOS DE REINALDO CUBIDES MONSALVE Y OTROS

RAD. 685724089001-2023-00002-00

Leidy Ruano Cubides, María Gertrudis Ruano Cubides, Sandra Nayibe Ruano Cubides, Albeiro Ruano Cubides, Rubiela Ruano Cubides, y Jesús Ruano Cubides como herederos determinados de la señora Rosa María Cubides Monsalve, quien en vida se identificó con la cédula No. 23.779.837, y contra sus herederos indeterminados; contra Myriam Cubides Monsalve, con cédula de ciudadanía No. 23.780.143, Flor María Cubides Monsalve, con cédula de ciudadanía No. 23.780.917, Luz Yamile Cubides Monsalve, Eduart Favian Sierra Ruano, con cédula de ciudadanía No. 1.103.712.923, Sandra Milena Sierra Ruano, con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.333, herederos indeterminados de Tránsito Monsalve Cubides, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.773.419 y personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. Uriel Esteban Peña Morales, hasta que se allegue el memorial poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b254ffd9fda28a4349c968374d055900dee677258262dbc97e2a022d9598b01e**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>